



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0379/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2023-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, contra la sentencia núm. 20151479, de fecha 10 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La decisión anterior fue notificada, en traslados distintos, a Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco mediante el Acto núm. 1149/2022, instrumentado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, diligencia procesal llevada a cabo a requerimiento de la sociedad comercial Yupa, S. R. L.

2. Presentación de la solicitud de suspensión

Los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco tramitaron la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud anterior fue notificada: (i) a la sociedad comercial Yupa, S. R. L., Francisco Caraballo Jiménez y al Banco de Reservas de la República Dominicana mediante el Acto núm. 17-2022, instrumentado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por Ángel M. Gutiérrez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco; (ii), nueva vez, al Banco de Reservas de la República Dominicana mediante el Acto núm. 1680/2022, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) por Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) 12. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación al principio y presunción de certeza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Artículos 1350 y 1351 del Código Civil dominicano, y 114, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Inversión del fardo de la prueba, artículo 1315 del Código Civil dominicano. Violación a los principios II y IV, a los artículos 90 y 91, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Tercer medio: Violación al artículo 80, párrafo I, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a los artículos 194, 195 y 196, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación a los artículos 40, 41 y 42 de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978 y 61, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto medio: Violación a los artículos 21 y 22, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a la regla de la presunción de posesión. Artículos 550, 2228, 2229 y 2230 del Código Civil dominicano. Violación al artículo 121, de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Quinto medio: Violación al derecho de propiedad. Violación a los principios de legalidad y legitimidad. Artículo 51 de la Constitución de la República, 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 544 del Código Civil dominicano. Sexto medio: Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Séptimo medio: Falta de base legal. (sic)

b) 13. Conforme con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por vía difusa. (sic)

c) 14. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) 15. *El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente: En este orden, en cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; tal como pudimos evidenciar a través de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión núm. 552, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo se limitó a consignar de forma íntegra los argumentos que justificaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida en casación, sin dar una respuesta a cada uno de los medios de casación presentados en el escrito contentivo del recurso de casación por los hoy recurrentes señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, de forma sistemática, por lo que no satisface dicho presupuesto al unificar el segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo medio de forma sucinta, sin hacer ningún desarrollo de los mismos, para con ello responder por separado dichos medios. En relación al segundo presupuesto, Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde; tampoco se satisface su cumplimiento, ya que, la Tercera Sala de la Suprema Corte únicamente cito íntegramente lo desarrollado en la Sentencia Núm. 20151479 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, objeto del referido recurso de casación, sin realizar ninguna valoración concreta de los hechos imputados con los derechos que alegan los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco le han sido vulnerados por dicha sentencia, limitándose a decir que, lo que consta íntegramente en la sentencia impugnada en casación, sin realizar una debida correlación lo que preciso el tribunal a-quo con los medios de casación invocados, solamente consideró que los jueces de fondo son soberanos para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, siempre y cuando les resulten coherentes y concordante, sin realizar una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exposición concreta de dichas valoraciones con los agravios alegados en cuestión. En torno al tercer presupuesto delimitado en el referido test de motivación, Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; también no se satisface su cumplimiento, ya que, los jueces de la Tercera Sala de dicha corte de casación no expreso consideraciones pertinente para determinar el razonamiento del rechazo del recurso de casación que origino la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en cuanto a que, después de consignar literalmente lo señalado por la sentencia recurrida en casación se descantó en expresar que en materia de deslinde prevalece una máxima de Primero en el tiempo, primero en el derecho, por tales razones, procede rechazar los alegatos contenidos en los medios analizados, dando la ocasión de que se produjera una incoherencia, ya que primero rechaza los medios de casación y posteriormente indica que, los agravios alegados no están adecuadamente articulados, pues cuando los recurrente los invocan, los hacen sólo basados en crítica a la sentencia impugnada sobre una solicitud de inadmisión del recurso de apelación, limitándose a exponer disposiciones jurídicas, sin indicar en qué parte de la sentencia se violentó las mismas, ... En este sentido, la Tercera Sala dentro del desarrollo del fondo que dio lugar la sentencia hoy recurrida en revisión, específicamente en las páginas 16 y 17, al momento de responder el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación que, los recurrentes en casación atribuyen una serie de agravios que no artículo y ni desarrolla, lo que equivale a una ausencia de motivos del acto introductivo de la instancia y posteriormente se descanta con rechazar el recurso de casación en cuestión. En torno al cuarto presupuesto, Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; se puede evidenciar que tampoco se satisface su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, ya que, la Sentencia núm. 552 al desarrollar el fondo del recurso de casación no realiza una correlación, ni mucho menos da motivo concreto de los derechos que los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco alegan que se le han violentados, únicamente se limitan a no responder los medios de casación a donde se identifiquen los derechos y las normas violentadas. Por consiguiente, en relación al quinto presupuesto Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, también no satisface su cumplimiento, ya que, conforme con todo lo previamente desarrollado y a evidenciar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional no cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia no legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que, no cumple con el deber de la debida y correcta motivación que sustente el fallo adoptado. En este sentido, no podría entenderse que los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva han sido preservados en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución, como ocurre en la especie. (sic)

e) 16. Las partes recurridas solicitan en sus memoriales de defensa, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso pues la parte recurrente no establece sus pretensiones en el petitorio. (sic)

f) 17. La lectura de las conclusiones planteadas ante esta Tercera Sala pone de relieve que la parte recurrente concluye en su memorial de casación solicitando que se acoja el recurso de casación y que se case la sentencia núm. 20151479, de fecha 10 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condene en costas a la parte recurrida. Por lo que el memorial de casación consta de conclusiones que apoderan a esta Tercera Sala y la ponen en condiciones de conocer el recurso de casación motivo por el cual se desestima el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso. (sic)

g) 18. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, que se valoran reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó la disposición del artículo 1351 del Código Civil, en cuanto al principio de la autoridad de la cosa juzgada, pues mediante decisión núm. 200900262, de fecha 30 de marzo de 2009, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey rechazó la declinatoria por litispendencia y conexidad con el expediente que cursaba ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, relativo a la solicitud de oposición a los trabajos de deslinde y refundición practicados en las parcelas núms. 67-B-249, 67-B-359 y 67-B-529, DC. 11/3era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, sin embargo, mediante decisión núm. 20140715, de fecha 30 de enero de 2014, fue admitido el pedimento de fusión, que había sido previamente rechazado en la sentencia de primer grado, sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Que la sentencia impugnada no le atribuye mérito al acto procesal núm. 1153/2009, de fecha 29 de julio del 2009, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual produjo la notificación de la sentencia incidental y el tribunal a quo acogió un pedimento en contradicción de sentencia y violó el principio de autoridad de la cosa juzgada; que el tribunal a quo no se refirió al planteamiento hecho como base de la oposición a fusión solicitada, aspecto que había sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido por sentencia definitiva del tribunal de primer grado, que juzgó las excepciones declinatorias de litispendencia y conexidad. (sic)

h) 20. El análisis de la decisión impugnada en el aspecto abordado pone de relieve, que el tribunal a quo mediante sentencia núm. 20140715, de fecha 30 de enero de 2014, ordenó la fusión del expediente núm. 031-201241439 contentivo del recurso de apelación contra la sentencia núm. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con los expedientes núms. 031-200322558 y 031-200319899 contentivos de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2095, de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Conforme alega la parte recurrente, dicha solicitud de fusión había sido rechazada mediante sentencia núm. 200900262, de fecha 30 de marzo de 2009, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que no fue objeto de ningún recurso. (sic)

i) 21. En este aspecto es necesario destacar, que la decisión que se alega adquirió la autoridad de la cosa juzgada, es una sentencia preparatoria, que se limitó a rechazar la solicitud de fusión. De acuerdo con el criterio jurisprudencial son preparatorias las sentencias que se limitan a rechazar una solicitud de fusión, por tanto, dictada para sustanciar la causa sin prejuzgar el fondo, por lo que no son susceptibles del recurso de apelación. Que las decisiones preparatorias pueden ser modificadas o sustituidas cuando así lo amerite una sana administración de justicia, por tanto, no adquieren carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) 22. *Así las cosas, el tribunal a quo no estaba impedido de dictar la decisión mediante la cual ordenó la fusión de los expedientes descritos, ni vulneró con ello el principio de la autoridad de la cosa juzgada; en cuanto al alegato relativo a la oposición a la fusión, es necesario destacar que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia; que el tribunal a quo estaba facultado para acoger, como así lo estimó conveniente, la solicitud de fusión, sin que debiera ofrecer motivos particulares sobre la sentencia anterior del tribunal de primer grado que rechazó la fusión; en tal sentido, se rechazan los alegatos examinados. (sic)*

k) 23. *Para apuntalar el resto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al atribuir credibilidad a las declaraciones realizadas por Francisco Caraballo y por su supuesto hijo Francisco Cedeño, respecto de la alegada posesión ejercida en nombre de la parte recurrida, en desmérito de las declaraciones de Modesto de la Cruz Villavicencio, quien no tenía ningún tipo de interés en el proceso. Que al valorar dichas declaraciones, el tribunal a quo no ponderó ni dedujo las consecuencias jurídicas del reporte de inspección núm. 04961, de fecha 9 de abril de 2007, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en el que se establece la posesión de la parte recurrente. Continúa alegando la parte recurrente, que aportó al expediente el informe del agrimensor José Alfonseca Herrera, que indica el tiempo de las mejoras levantadas en el terreno, desconociendo el tribunal a quo que en la parte recurrente se reúnen las condiciones de un derecho garantizado por un certificado de título y la posesión del inmueble. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) 24. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 3 de marzo de 1984, Francisco Caraballo vendió a favor de la sociedad comercial Albricias, C. por A. una porción de terrenos de 12,570.72 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 67-B, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; que en virtud de los derechos adquiridos la sociedad comercial practicó el deslinde de la indicada porción de terreno, del cual resultó la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, aprobado mediante resolución de fecha 31 de julio de 1984; b) que mediante contrato de venta de fecha 1 de septiembre de 1987, la sociedad comercial Albricias, C. por A. vendió a favor de la sociedad comercial Yupa, C. por A., la porción de terreno deslindada; c) que en fecha 11 de septiembre de 1985, el Instituto Agrario Dominicano puso en posesión a Bolívar Díaz Franco, de una porción de terreno de 200 tareas, en el ámbito de la parcela núm. 67-B-, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; d) que en fecha 29 de julio de 2002, el señor Silverio Cruz Taveras adquirió de Francisco Rodríguez una porción de 2,510.54 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela en litis; e) que la actual parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra la actual parte co recurrida sociedad comercial Yupa, C. por A., en la que solicitaba la nulidad de los trabajos técnicos aprobados mediante resolución de fecha 31 de julio de 1984, alegando tener la posesión del inmueble deslindado; que de la referida litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que dictó la sentencia núm. 201000898, de fecha 23 de agosto de 2010, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la nulidad del deslinde hecho a requerimiento de la sociedad comercial Yupa, C. por A.; f) que la actual parte recurrida interpuso recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación contra la referida sentencia, siendo acogido el recurso, en consecuencia el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado y mantuvo el derecho de propiedad de la sociedad comercial Yupa, C. por A., mediante la decisión hoy impugnada. (sic)

m) 26. [...] que el tribunal a quo se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrida sociedad comercial Yupa, C. por A., contra la decisión que acogió la demanda en nulidad de deslinde y anuló su derecho registrado en la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue revocada mediante la sentencia hoy impugnada, sustentado el tribunal de alzada en las pruebas aportadas al proceso relativas a la adquisición de los derechos tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida. (sic)

n) 27. En cuanto a los alegatos del medio propuesto, es de lugar indicar, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de los mismos y determinar cuando las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización. En el medio de que se examina la parte recurrente alega desnaturalización sustentada en que el tribunal a quo otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones testimoniales de Francisco Caraballo y de su supuesto hijo Francisco Cedeño en desmérito de las declaraciones de Modesto de la Cruz Villavicencio. Sobre este aspecto, es necesario reiterar que la valoración de los informativos testimoniales cae en el poder soberano de apreciación de los jueces, quienes conforme criterio jurisprudencial que esta Tercera Sala ha hecho suyo, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) 28. *En ese sentido, no incurre en desnaturalización el tribunal a quo al otorgar valor probatorio a las declaraciones de Francisco Caraballo y Francisco Cedeño, como parte del sustento de su decisión, motivo por el cual se desestima el alegato examinado. (sic)*

p) 29. *En cuanto a la valoración del informe de inspección, así como del informe de agrimensor José Alfonseca Herrera, la parte recurrente no acreditó ante esta corte de casación ninguna constancia de que los referidos documentos fueron aportados ante el tribunal a quo, ni tampoco figuran descritos en la sentencia impugnada, como sustento de que fueron puestos a la valoración del juez de fondo, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar la incidencia de los referidos documentos en la suerte del proceso o si realmente incurrió el tribunal de alzada en desnaturalización al no ponderar su contenido en la decisión impugnada, motivo por el cual se desestima el alegato y con ello el medio de casación examinado. (sic)*

q) 30. *Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la interpretación del recurso de apelación, al rechazar la solicitud de nulidad del acto núm. 478/2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez, mediante el cual se notificó el recurso de apelación, en el cual se incumplió la regla procesal al notificar al domicilio de los abogados y no de las partes, así como vulneró los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al admitir un recurso de apelación que no contenía agravios contra la sentencia recurrida. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) 32. *El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal a quo rechazó la solicitud de nulidad del acto de notificación del recurso de apelación, sustentado en que la parte recurrida en apelación, hoy parte recurrente, tuvo la oportunidad de presentar ante el tribunal sus medios de defensas, por lo que consideró pertinente aplicar la máxima no hay nulidad sin agravio. En este caso, tal como establece el tribunal a quo aún verificada la irregularidad del acto planteada por las partes, esto no le impidió ejercer su derecho de defensa, que es el objetivo de la notificación, criterio que es conteste con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, de que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo, por lo que no se aprecia la violación de derecho invocada. (sic)*

s) 33. *En cuanto a la alegada falta de agravios en el recurso de apelación, tal como indicó el tribunal a quo, la instancia del recurso de apelación contenía los agravios contra la sentencia de primer grado que permitieron al tribunal de fondo valorarlos, tal como se evidencia en la decisión impugnada. En efecto, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en la decisión impugnada no se incurre en ninguna de las violaciones de derecho indicadas en el medio bajo examen, motivo por el cual se desestima. (sic)*

t) 34. *Para apuntalar su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se examinan reunidos, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no protegió la posesión avalada por un certificado de título, al valorar las declaraciones falsas de los testigos; que con su actuación el tribunal a quo ha establecido que no es preciso el traslado al terreno del agrimensor al practicar las operaciones de mensura y deslinde y presume la existencia de la posesión de la parte recurrente solo por el hecho de haber realizado el deslinde, siendo su posesión precaria, lo que se establece del informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que independientemente de la superposición de deslinde estableció que la posesión del inmueble es de la parte recurrente, además del informe de fecha 7 de julio de 2014, practicado por el agrimensor José Alfonseca Herrera. Que Francisco Caraballo venido sus derechos dentro de la parcela núm. 67-B, DC. 11/3era, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia al señor Miguel Antonio Heded Azar, sin reunir los elementos que configuran la posesión; que el tribunal a quo violó el derecho de propiedad al atribuirle derecho solo a la sociedad comercial Yupa, C. por A., pero también los exponentes tienen posesión dentro del ámbito del inmueble; que el tribunal a quo debió definir las razones de derecho que lo llevó a afirmar que la parte recurrente debió percatarse de la existencia de un derecho registrado previo; continúa alegando la parte recurrente que la decisión impugnada no está debidamente motivada, pues no describe los motivos lógicos que llevaron al tribunal a quo a decretar la posesión a favor de una parte, cuando no se comprobó que el vendedor le hizo entrega del inmueble a la sociedad comercial; que la decisión impugnada solo contiene disposiciones legales aisladas, sin ningún tipo de apoyo a los hechos y circunstancias de la causa. (sic)

u) 35. *En los medios de que se examinan, la parte recurrente hace referencia a la violación de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre lo cual es de lugar indicar que los referidos artículos establecen los elementos constitutivos de la posesión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se trate de un saneamiento, lo que no se ajusta al caso, en el que la parte recurrente solicitaba la nulidad del deslinde del cual resultó la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, registrada a nombre de la hoy parte co recurrida sociedad comercial Yupa, C. por A. Que los elementos de la posesión, que la parte recurrente alega fueron ignorados por el tribunal a quo no eran aplicables en la especie, por lo que el tribunal de alzada sustentó su decisión en que el deslinde cuya nulidad se requería fue practicado por la sociedad comercial Albricias, C. por A. en fecha 31 de julio de 1984, cuando el derecho y la posesión de la hoy parte recurrente, que alega la irregularidad del deslinde, fue adquirido en el año 1985. (sic)

v) 36. *Es criterio jurisprudencial que las posesiones de terrenos que se encuentran registrados no generan derechos no pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron admitidos de conformidad con la ley y que se encuentran debidamente registrados no pueden ser despojados de ellos mediante ocupaciones... sin importar ni el tiempo de ocupación ni que en los inmuebles se encuentren mejoras. En ese sentido, tal como se establece en la decisión impugnada, no precedía valorar los demás elementos relativos al deslinde, pues la oposición se sustentó en una posesión y un derecho adquirido en una fecha posterior al deslinde que dio lugar al derecho registrado amparado en un certificado de título a favor de la parte co recurrida, sin embargo el derecho que pretendía oponer la parte recurrente estaba sustentado en constancia anotada, cuyo registro era posterior al deslinde atacado y una posesión posterior a los trabajos de deslinde, lo que pretendía demostrar con las pruebas que alega no fueron valoradas, sin que exista constancia en el expediente de que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos elementos probatorios fueron puestos a la ponderación del tribunal a quo, tal como se refiere en otra parte de esta decisión, razón por la cual se desestiman esos aspectos de los medios reunidos examinados. (sic)

w) 37. En cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo no incurrió en su violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado, sin que se advierta vulneración alguna al precepto constitucional que argumenta la parte hoy recurrente, razón por la cual se desestima por igual este aspecto. (sic)

x) 38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios de falta de motivación y base legal, denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes de la suspensión de sentencia

Los solicitantes, Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, procuran la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra ella ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a) *Como fue explicado claramente en el recurso de revisión constitucional, depositado en fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el caso que ocupa nuestra atención versa sobre una litis sobre la propiedad de una porción de terreno en relación a la cual, tanto el Tribunal Superior de Tierras como la Suprema Corte de Justicia entendieron que podían pasar por alto la incuestionable realidad de que una de partes envueltas ha ocupado de manera pacífica e ininterrumpida el terreno objeto de conflicto durante más de 30 años, para satisfacer los intereses de un grupo comercial que reclama haber realizado un deslinde sobre la misma porción de terreno muchos años atrás. (sic)*

b) *Resulta que con la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de la presente demanda permanece la misma situación a la existente al momento en el que el Tribunal Constitucional se encontraba apoderado de la demanda en suspensión interpuesta contra la Sentencia núm. 552 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), y que fue suspendida su ejecución por el máximo órgano de control constitucional, previo al conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra ella interpuesto, mediante la sentencia TC/0710/17, de fecha ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) [...]. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *De manera que, en la especie, la suspensión de la ejecución de la sentencia marcada con el número SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), se fundamenta igualmente en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de desalojo le causaría serios daños y perjuicios y le violaría sus derechos fundamentales, tomando en consideración que el inmueble en cuestión ha sido la residencia de ellos y sus familias por más de treinta (30) años, daños que no podrían ser reparados con una indemnización económica otorgada, una vez sea comprobada la legitimidad de la posesión de los recurrentes. (sic)*

d) *En efecto, se trata de un desalojo de una vivienda familiar, acción que pudiera causar daños y perjuicios tanto a los hoy recurrentes, así como a los demás miembros de su familia, en caso de ejecutarse la sentencia, sobre todo cuando en la especie hay envuelta una discusión que involucra titularidades a favor de ambas partes. (sic)*

e) *En tal virtud, para el Tribunal Constitucional, en la especie existe una obligación de suspender la ejecución de la presente decisión, en acatamiento y respecto de su propio precedente, por no haber variado las circunstancias del presente proceso, que fueron tomadas en cuenta para acoger la suspensión mediante la ya mencionada sentencia TC/0710/17, al entenderse que al momento de ejecutarse el desalojo sobre la vivienda de los demandantes, el daño pueda tornarse irreparable, por lo que procede también la suspensión de esta nueva decisión que ha sido rendida en franca contradicción con el precedente constitucional, hasta tanto este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional del cual se encuentra apoderado y decida sobre el mismo. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Desde luego —y sin ánimos de introducirnos en aspectos que han de ocupar la atención del juez de la revisión y no del que se ocupe de la suspensión de marras— resulta, por lo tanto, de singular importancia para la concepción del Estado Constitucional y Democrático de Derecho la protección de esta prerrogativa en particular, de donde se desprende que no podía la Suprema Corte de Justicia tratarlo con la ligereza que lo hizo y ante la existencia de deslindes superpuestos y más de un registro sobre una propiedad, declinarse por uno de ellos sin motivar adecuadamente su decisión, como finalmente lo hizo. Razones estas que, claramente, deben guiar a este Tribunal Constitucional al acogimiento tanto del recurso de revisión como de la demanda en suspensión. (sic)*

g) *Dado el hecho de que el recurso de revisión incoado por los exponentes se fundamenta en estas causales, que gravitan en el ámbito del desprecio a la misma Constitución y que alcanzan incluso la clara transgresión de más de un precedente constitucional, y especialmente de lo contenido en la decisión TC/0352/21, sobre el mismo caso, entendemos que la presente demanda en suspensión debe ser admitida y acogida en cuanto al fondo. (sic)*

h) *En ese orden de ideas, emerge con fuerzas en manos del Tribunal Constitucional el deber de tutelar los derechos de los hoy recurrentes, de tal suerte que una ejecución prematura, practicada con dolo, a sabiendas de que el criterio ya establecido por este Tribunal ha de provocar la anulación del fallo impugnado, no venga a constituir un perjuicio de imposible reparación. En ese tenor, hay que recordar que ya esta misma Superioridad, en ocasión de la up supra citada sentencia TC/0006/12, estableció que “la solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibles perjuicios que puedan derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata. (sic)

i) En el caso que nos ocupa confluyen todos los elementos tanto fácticos como de Derecho para que este honorable Tribunal ordene la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda. [...] [E]stamos en presencia de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia que rechaza un recurso de casación incoado en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que a su vez confirma una decisión de Jurisdicción Original. Ambas decisiones de fondo, esto es, tanto la de Jurisdicción Original como la del Superior de Tierras, anulan, de manera improcedente y en violación a derechos fundamentales, un procedimiento de deslinde que es el origen del derecho de propiedad del exponente sobre la parcela en litis. (sic)

j) Consecuentemente, ejecutar la sentencia número SCJ-TS-22-0755, dictada por la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión y ahora en suspensión, implica el despojo del derecho de propiedad en detrimento del exponente; el cual, como consta, está siendo cuestionado por la forma en que sucedió, en violación a los parámetros constitucionales y legales para la sana administración de justicia. (sic)

k) Asimismo, es preciso señalar que la propiedad en cuestión no se reduce a una parcela o una determinada porción de terreno, sino a una mejora construida a lo largo de más de 30 años de posesión; en la cual habitan personas, existe una inversión cuantiosa y significativa, no solo en términos materiales y cuantitativos, sino emocionales, como se demostrará oportunamente mediante el depósito de la documentación de lugar. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) *Así las cosas, dicho terreno no se reduce a una simple porción de terreno, sino que es un bien inmueble deslindado y que estaría ya hoy titulado de no ser por la inexplicable ambición de una entidad comercial que, no conforme con los bienes que ya han adquirido en la zona de manos de otros propietarios y parcelarios originales, desea obtener por la fuerza todo aquello que les rodea. (sic)*

m) *Así las cosas, respecto a la apariencia de buen derecho, [...] en el caso de la especie la misma es evidente a todas luces: el presente caso no es más que el resultado de una errónea conjugación de preceptos legales por parte de los jueces que han intervenido en el proceso y provocado el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión, que ha convertido los señores **BOLIVAR DÍAZ FRANCO** y **SILVERIO CRUZ TAVERAS** en una víctima que, ante esta jurisdicción constitucional, busca el amparo que le fue injustamente negado en sede judicial. (sic)*

n) *Finalmente, en lo que tiene que ver con la no afectación a terceros mediante la suspensión solicitada, en la especie no solo se cumple con el indicado requisito, sino que se procura precisamente que con la potencial ejecución no ocurra una afectación como la que la jurisprudencia evita, toda vez que el bien que se pretende embargar a nuestros representados, forma parte tanto del entorno familiar como de medios de producción de recursos económicos, por lo que, una ejecución apresurada, como la que se pretende, pondría en serio riesgo la seguridad jurídica y los más legítimos intereses y derechos de los señores **BOLÍVAR DÍAZ FRANCO** y **SILVERIO CRUZ TAVERAS** y sus respectivas familias. (sic)*

Por tales motivos, los requirentes de la suspensión: Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, formalmente concluyen de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión intentada contra la Sentencia SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue formalmente notificada a la sociedad comercial Yupa, S. R. L., Francisco Caraballo Jiménez y al Banco de Reservas de la República Dominicana mediante el Acto núm. 17-2022, ya referido.

La sociedad comercial Yupa, S. R. L. depositó, el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintidós (2022), un escrito presentando sus medios de defensa a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa. Sus pretensiones, en resumen, versan sobre lo siguiente:

a) *En su escrito de revisión constitucional, la parte recurrente, los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, a través de los letrados que dignamente los representan, dividen en tres*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) partes su cuento fáctico: la primera parte desde la página 2 hasta la página 5 dedicado a un preámbulo, la segunda parte que es una relatora fáctica, que va desde la página 6 hasta la página 29 y a partir de la página 29 es donde empiezan a desarrollar las causales de la Revisión Constitucional. Los recurrentes presentan dos supuestos medios de violación constitucional, que a su entender, son las causales de la mencionada revisión; el primer alegato es la violación al precedente constitucional y en ese sentido ellos dicen que fue violado el artículo 53.2 de la Ley 137-11 [...], y los derechos fundamentales por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y que además violó los derechos fundamentales de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, haciendo alusión al artículo 53.3 de la Ley antes indicada. A ese tenor tenemos a bien hacer los siguientes señalamientos a los fines de que este honorable Tribunal Constitucional entienda el porqué de nuestros pedimentos y la refutación de dicho recurso de revisión constitucional. (sic)

b) Si observamos, nobles jueces de esta alta corte constitucional, la fecha en que se notificó la sentencia No. SCJ-TS-22-0755 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue notificada por medio del Acto No. 1149/2022 del ministerial Corporino Encarnación Piña, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), que es cuando se le notificó a los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, en sus correspondientes domicilios. No obstante, estos señores al presentar su recurso en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y posteriormente al notificar a esta parte exponente, la razón social YUPA, S. R. L., lo realizan en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto No. 17-2022 del ministerial Ángel M. Gutiérrez Sánchez, en la Avenida Gustavo Mejía Ricart, Esquina Abraham Lincoln, No. 102, Torre Corporativo 2010, Suite 403, Ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, del Distrito Nacional, donde indican que este traslado es donde está ubicada la empresa YUPA, C. POR A., indicando que en su traslado hablaron con la señora Venecia Ruiz, empleada. Cabe destacar que reposa en la glosa del expediente y además lo anexamos al presente escrito que el domicilio de la razón social YUPA, S. R. L., es única y exclusivamente en Avenida José Contreras No. 84, Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, del Distrito Nacional, por lo cual dicha notificación de recurso de revisión jurisdiccional constitucional, debe de ser declarada NULA, porque debió de efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días contando a partir del depósito del escrito de Recurso de Revisión Jurisdiccional Constitucional, a la luz del ordinal segundo del artículo 54, es decir, a más tardar el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por lo que la mencionada notificación no solamente es espuria sino también nula por ser contraria al mandato procesal de orden público que se consagra en el artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil. (sic)

c) Las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional que señalan que para que la notificación sea válida es necesario que la misma sea hecha a persona o a domicilio y en el caso de que se realice a otro domicilio, como el del abogado que representó a las partes ante el Tribunal que dictó la sentencia recurrida. Las sentencias del Tribunal su validez está sujeta a que ese abogado represente ante el Constitucional, lo cual no sucede en el presente caso, ya que se trata de un nuevo abogado, haciendo dicha notificación, nula por violación al derecho de defensa y crearle un perjuicio a esta parte recurrida, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el de no tener conocimiento oportuno del presente Recurso de Revisión Constitucional. (sic)

d) Por lo que siendo así las cosas y tener las decisiones del Tribunal Constitucional que sostiene este criterio que ha sido argumentado e indicado por esta parte exponente con base jurídica constitucional, son las siguientes: TC/0217/14, TC/0279/17, TC/0347/17, TC/0088/18, TC/0402/21, TC/0174/22, todas de manera unificada mantienen el criterio de jurisprudencia constitucional y así lo ha asumido la Suprema Corte de Justicia, mediante varias decisiones de sus Salas Reunidas, que las notificaciones hechas fuera de la persona o domicilio, ya sea de una persona física o de una compañía, no son válidas porque transgreden del debido proceso de Ley consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana y el derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la misma Constitución, así como las disposiciones de orden público consagradas en el artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que siendo así las cosas, es evidente que la notificación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene en NULA a la luz del artículo 6 de la Constitución dominicana y en consecuencia al ser nula dicha notificación y más aún al no haber sido notificada dentro del plazo que establece el artículo 54 numeral 2 de la Ley 137-11 [...], es evidente en INADMISIBLE por ser extemporáneo y violatorio al sagrado derecho de defensa y crearle un perjuicio gravísimo a esta parte recurrida. (sic)

e) Ellos dicen que debe ser acogida su demanda en suspensión porque cumple con el artículo 40 del Reglamento de admisibilidad de la solicitud de suspensión y señalan más adelante que la Sentencia descrita objeto del recurso de revisión y demanda en suspensión, transgrede el postulado del Tribunal Constitucional, siendo competencia del Tribunal Constitucional para ordenar su suspensión, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese sentido sustentan como base que de no suspenderse dicha sentencia se incurriría en daños inminentes e irreparables, material, sentimental y económicamente, porque se trata de la vivienda familiar de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, y que en esas circunstancias por las mismas razones que mediante la Sentencia TC/0710/17 fue suspendida la Sentencia 522 de fecha 12 de octubre del año 2016 de la Suprema Corte de Justicia debe ser suspendida la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2022, lo cual es una aberración en virtud de: 1.- No es cierto y nunca ha sido así que exista en la parcela propiedad de la razón social YUPA, S. R. L., parcela 67-B-10 del Distrito Catastral 11/3era de Higüey, vivienda familiar alguna de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, toda vez que lo que existió allí fue una Residencia Vacacional, por demás construida ilegalmente, del señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, siendo esta una tercera o cuarta casa vacacional de dicho caballero, por lo que no encaja dentro de los parámetros de vivienda familiar dicha construcción que existió en el inmueble antes indicado a la luz del artículo 2015 del Código Civil dominicano, modificado por la Ley 855 del 1978. (sic)

f) Además, debemos resaltar que contrario a lo argumentado por la parte demandante en suspensión y recurrente en revisión constitucional en terreno registrado, como es el inmueble que ha originado el presente diferendo, NO EXISTE la posesión sino ocupación, y en este caso la ocupación ostentada por dicha parte en suspensión deviene en ilegal tal y como determinaron los tribunales del fondo, ya que su deslinde del año 1999 correspondiente a la parcela 67-B-529 del Distrito Catastral 11/3era de Higüey, estaba superpuesta sobre la parcela 67-B-10 del Distrito Catastral 11/3era de Higüey, debidamente deslindada en el año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1986, lo cual fue determinado por los jueces del fondo, escapando al control casacional. (sic)

g) Otro aspecto por el cual debe ser declarada inadmisibile dicha instancia en suspensión de ejecución de sentencia es porque la misma carece de objeto, pues en su relato fáctico alegan que en el inmueble en litis que ocupa nuestra atención existe una vivienda familiar propiedad de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, lo cual no es real, ya que en virtud de la Sentencia 522 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de octubre del año 2016, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, tornando dicho proceso ejecutorio, en beneficio de la razón social YUPA, S. R. L.: 1. Mediante el Acto No. 1930/2016 [...] se notificó la sentencia antes indicada y se intimó a desalojo a los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO; 2. En virtud de las atribuciones consagradas en la Ley 140-15 vigente para la fecha, de acuerdo con el artículo 51 numeral 3, el notario público de los del número para el municipio de Higüey, Domingo A. Tavares Aristy, en fecha diez (10) del mes de octubre del año 2017 procedió al desalojo de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, del inmueble antes indicado donde se destruyeron las construcciones ilegales existentes en la parcela 67-B-10 del Distrito Catastral 11/3era de Higüey, dando lugar esto a que posteriormente los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, en fecha primero (1) del mes de noviembre del año 2017, interpusieran querrela penal con constitución en actor civil en contra del señor Braulio Garrido y la razón social YUPA, S. R. L., por supuesta violación a la propiedad privada, artículo 1 y 2 de la Ley 5869. Que posteriormente a dicha querrela, este alto Tribunal, en fecha ocho (8) de noviembre del año 2017 dictó la sentencia TC/710/17 que ordenaba la suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ejecución de la sentencia ya ejecutada 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia [...], que con relación a esa querrela la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el dictamen de inadmisibilidad de dicha querrela por falta de calidad de los querellantes; 3. Que, contra dicho dictamen de inadmisibilidad de querrela, recurrieron ante el Primer Juzgado de la Instrucción los demandantes, señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, en objeción del dictamen, siendo acogido el mismo mediante Resolución 187-2018-SREV-00700; 4. Contra dicha resolución recurrieron en apelación el señor Braulio Garrido Corporán y la razón social YUPA, S. R. L., siendo revocada dicha resolución por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirmando así el dictamen del Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia a través de la Sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-328; 5. Contra la sentencia antes indicada recurrieron en casación los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, siendo declarado inadmisibile dicho recurso de casación por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00400. (sic)

h) Por otro lado, la misma parte demandante en suspensión de sentencia mediante un sport juri se querellaron con constitución en actor civil en contra del señor Braulio Garrido Corporán, la razón social YUPA, S. R. L. y el señor Ricardo Miranda Miret, presidente de la razón social YUPA, S. R. L., por supuesta destrucción de propiedad, artículo 437 del Código Penal, en ese sentido y a solicitud de dicha parte querellante se ordenó la conversión de acción pública a instancia privada a acción pública penal, resultando apoderado el Tribunal Penal Unipersonal del Distrito Judicial de La Altagracia y en dicho querellamiento se observan dentro de los documentos que se suponen probatorios aportados por la parte demandante, lo que fueron las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

construcciones que existieron de manera ilegal en la propiedad de la razón social YUPA, S. R. L., y los escombros que quedaron después de su legítima destrucción. Una vez apoderado el Tribunal Penal Unipersonal del Distrito Judicial de La Altagracia, el mismo emitió la Resolución sobre medida de coerción núm. 185-2021-SRES-00053, de igual manera el mismo tribunal dictó la sentencia absolutoria núm. 185-2021-SSEN-00096, decisión esta que fue recurrida en apelación por los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, y por la razón social YUPA, S. R. L., en cuanto al aspecto civil, estando actualmente dicho proceso cursando ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, teniendo como última decisión el auto penal núm. 334-2022-TAUT-00652 y audiencia fijada para el jueves 3 de noviembre del año en curso [2022], por lo cual una vez probada la inexistencia de las construcciones ilegales que existieron en el inmueble en litis deviene en inadmisibile la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por carecer de objeto. (sic)

i) *Es en esa virtud que debe ser declarada INAMISIBLE la presente demanda en suspensión de sentencia por carecer de objeto. (sic)*

Por tales motivos, la sociedad comercial Yupa, S. R. L., formalmente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarando bueno y válido el presente Escrito de Defensa en ocasión de Demanda en Suspensión de Sentencia en ocasión de Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2022 dictada por la Tercera Sala de lo Contencioso-Administrativo, Contencioso-Tributario, Laboral, Tierras, incoado por los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que sea declarado INADMISIBLE la presente demanda en suspensión de sentencia por carecer de objeto, por las razones de índole constitucional y de derecho antes expuestas.

TERCERO: Subsidiariamente para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, que sea desestimado en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Sentencia en ocasión de Recurso de Revisión Constitucional, de que se trata por ser improcedente, mal fundado y carente de base constitucional y legal.

CUARTO: Ordenar la comunicación de decisión a intervenir a todas las partes envueltas en el proceso.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada son las siguientes:

1. Sentencia núm. 552, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1930/2016, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciseis (2016) por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Primera copia del Acto notarial núm. 31, instrumentado el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por Domingo A. Tavares Aristy, abogado notario de los del número para el municipio Higüey.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito introductorio de querrela con constitución en parte civil tramitada por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra Braulio Garrido y la sociedad comercial Yupa, S. R. L., el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Higüey.
5. Acto núm. 1621/2017, instrumentado el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Escrito introductorio de solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
8. Escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litis sobre derechos registrados en relación a las parcelas 64-B-10, 67-B-249 y 67-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B-249 y 67-B-359, del Distrito Catastral núm. 11/3era. del municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 2095, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008) por la Sala Quinta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Esta jurisdicción rechazó la demanda, ordenó levantar la oposición inscrita a favor de Francisco Caraballo Jiménez en el certificado de título de la parcela anteriormente descrita y ordenó cancelar el privilegio de vendedor no pagado; además, a través de esa decisión se declaró la nulidad de varias resoluciones relativas a la aprobación de deslinde y replanteo de parcelas.

Inconformes con la decisión anterior fueron interpuestos tres recursos de apelación, por parte de: 1) Banco del Reservas de la República Dominicana; 2) el señor Francisco Caraballo Jiménez y 3) los señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado de los recursos y en este sentido, decidió —mediante la Sentencia núm. 20151479, de diez (10) de abril de dos mil quince (2015)— rechazar la demanda en nulidad de deslindes e inscripción de oposición interpuesta por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco y, en consecuencia, ordenó la vigencia del deslinde que resultó con la parcela núm. 67-B-10, del Distrito Catastral núm. 11/3era, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de la entidad Yupa, S. R. L.

No conformes con el resultado anterior, los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco interpusieron un recurso de casación en contra de la decisión del Tribunal Superior de Tierras, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 552, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta última fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, en ocasión del cual se dispuso su anulación y envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia por esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última violar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por motivación insuficiente y omisión de estatuir en su decisión, en detrimento de los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco. Lo anterior conforme a los términos de la Sentencia TC/0352/21, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Cabe resaltar que en el ínterin del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anterior los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco incoaron una demanda en suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia número 552, pretensión que este colegiado constitucional acogió mediante la Sentencia TC/0710/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Conociendo nuevamente del recurso de casación, tras el envío realizado por este tribunal constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió que los medios de casación presentados contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras carecían de méritos para casarla y, por tanto, rechazó el aludido recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Esta última decisión jurisdiccional es la que se pretende suspender mediante la presente demanda.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, asimismo, por lo previsto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional de este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional estima que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional es inadmisibles, por los motivos siguientes:

a. Los requirentes, Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, solicitan la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que tuvo lugar tras el envío realizado por este tribunal constitucional conforme a los términos de la Sentencia TC/0352/21 —donde se anuló la Sentencia núm. 552, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— y el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11,¹ rechazó el recurso de casación que ejercieron contra la Sentencia núm. 20151479, dictada el diez (10) de abril de dos mil quince (2015) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

b. El eje de la argumentación presentada por los requirentes, Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, consiste en que llevan razón con su solicitud de suspensión de la decisión jurisdiccional de que se trata —la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755—, ya que pretenden evitar el desalojo de una vivienda familiar y, además, en virtud de que no han variado las circunstancias del proceso; aquellas que llevaron a este tribunal constitucional a suspender los efectos de la Sentencia núm. 552 —anulada— a fin de evitar el potencial daño irreparable que comportarían las consecuencias de su ejecución: el desalojo de la parcela objeto

¹Este reza: *Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...] 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del litigio en la cual, aparentemente, existía una vivienda familiar, tal y como consta en la Sentencia TC/0710/17.

c. En argumento contrario, la sociedad comercial Yupa, S. R. L., plantea que la presente demanda en suspensión debe inadmitirse porque no tiene objeto; esto así, en virtud de que el desalojo y destrucción de viviendas ilegalmente construidas que se pretende evitar con el presente requerimiento fue materializado el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), inclusive antes de que el Tribunal Constitucional rindiera la Sentencia TC/0710/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), donde suspendió los efectos de la anulada Sentencia núm. 552.

d. En efecto, es menester de este tribunal constitucional verificar si, en el curso de toda demanda en suspensión, la decisión cuyos efectos ejecutivos se pretenden pausar hasta tanto se resuelva del recurso de revisión constitucional correspondiente, ha sido ejecutada o no. Al respecto, en Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), establecimos lo siguiente:

La solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que puedan derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata, por lo que resulta de rigor que se pondere, ante todo, si esta última ha sido o no ejecutada, de forma tal que su eventual suspensión no implicase violación al principio de preclusión que rige el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas de un proceso establecidos para ordenar la actividad de las partes [...].

e. Dentro de la documentación aportada al expediente se encuentra depositada la primera copia del Acto notarial núm. treinta y uno (31), instrumentado el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por Domingo A. Tavares Aristy, abogado notario de los del número para el municipio Higüey, cuyo contenido versa sobre lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ACTO NÚMERO TREINTA Y UNO (31). En el Distrito Municipal de Verón-Punta Cana, Municipio Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); por ante mí ha comparecido, en representación de la sociedad YUPA, C. POR A., organizada y existente de acuerdo [sic] de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Abraham Lincoln no. 1008, Torre Profesional Biltmore I, Suite 705, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; el LICDO. ABRAHAM MANUEL SUED ESPINAL, dominicano, mayor de edad, abogado del tribunal de la República, Matrícula No. 0500-3134-83 del Colegio de Abogados de la República, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados Sued-Echavarría & Asociados, ubicada en la Av. Abraham Lincoln No. 1008, Torre Profesional Biltmore I, Suite 705, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Yo, licenciado Domingo Aurelio Tavarez Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 028-0008541-3 notario de los del número para el municipio de Higüey, matrícula número 6097, con estudio profesional abierto en el edificio número 24 de la calle Beller, sector La Basílica de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 51 de la Ley número 140-15 (ley del notariado); y en virtud del anterior requerimiento **EXPRESAMENTE** me he trasladado dentro de este Municipio de Cabeza de Toro, Distrito Municipal Verón-Punta Cana, que es donde tiene (n) una ocupación ilegal los señores **SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO**, y una vez allí, hablando personalmente con **YONSONN JEAN LOUIS**, quien me dijo ser empleado de los señores **SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO**, **HE NOTIFICADO** a dichos señores que he procedido a poner en posesión a la empresa que me requiere, actuando en virtud de la sentencia No. 2015-2393 de fecha 12 de octubre del 2016 dictada por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el [sic] Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia [...]. Sentencia que fuera notificada en fecha 18 de noviembre del año 2016, mediante Acto No. 1930/2016, del alguacil Corporino Encarnación Piña, la cual tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual porto en mi condición de notario, y que ratifica la sentencia No. 20151479, de fecha 10 de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y ésta a la vez la sentencia No. 2095, de fecha 16 de junio del año 2008, dictada por la Sala No. 5 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Y yo, notario infrascrito, actuando en el mismo lugar de mi traslado, HE REQUERIDO la presencia del ocupante del inmueble donde me encuentro, sito en Cabeza de Toro, de este Distrito Municipal, al cual se ha presentado, indicándome que se llama YONSONN JEAN LOUIS, sin datos generales por ser extranjero ilegal, a quien le he notificado que en virtud del carácter irrevocable de la antes descrita sentencia, procederé a efectuar el desalojo de este inmueble, advirtiéndole a mi requerido que el referido desalojo se va a efectuar, y si desea, se le da oportunidad para que desaloje voluntariamente este inmueble, a lo cual me ha contestado el ocupante del mismo, lo siguiente: Que él retirará voluntariamente los muebles y enseres del lugar. En tal virtud, Yo, notario actuante, en mis funciones regulares, y en NOMBRE DE LA REPÚBLICA y de acuerdo con los preceptos legales, HE PROCEDIDO a efectuar el DESALOJO de los ocupantes ahora ilegales de la parcela Núm. 67-B-10, del Distrito Catastral Núm. 11.3 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, sito en Cabeza de Toro, Distrito Municipal Verón-Punta Cana, haciendo formal entrega de los bienes que guarnecían el lugar desalojado al señor YONSONN JEAN LOUIS, como ya dije sin datos generales por ser extranjero ilegal. ASIMISMO, continuando mi actuación y habiendo tomado posesión del referido inmueble, ya vacío, lo he puesto bajo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

custodia de RAFAEL FELIPE ECHAVARRÍA, dominicano, mayor de edad, (estado civil) [sic], portador de la cédula de identidad y electoral No. 040-0007100-3. Las actuaciones antes indicadas las he efectuado en presencia de los testigos instrumentales requeridos al efecto [...]. Las presentes actuaciones las he comenzado a las ocho horas de la mañana (8:00 A.M.) y las he terminado a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.) del día indicado al principio de este acto. Y LE HE ADVERTIDO a YONSONN JEAN LOUIS Y A LOS SEÑORES SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO que deben abstenerse de reocupar el inmueble desalojado, so pena de ser perseguidos por el DELITO DE DESACATO Y VIOLACIÓN DE PROPIEDAD, de conformidad con la ley. De todo lo cual he redactado y levantado el presente proceso verbal de desalojo, en presencia de los testigos indicados y el custodio o guardián [...].²

f. Que se llevara a cabo el desalojo descrito anteriormente no es una cuestión fáctica controvertida entre los litisconsortes, pues de acuerdo con otros elementos probatorios depositados en el expediente es posible constatar que los actuales requirentes o demandantes en suspensión, señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, reaccionaron a la indicada actuación promoviendo un proceso penal bajo la premisa de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, conforme da cuenta la querrela con constitución en parte civil depositada ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Higüey el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

g. Es decir que al momento de incoarse la presente solicitud de suspensión —el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)—, Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco estaban al tanto de que el desalojo que pretenden evitar con la ejecución de la decisión jurisdiccional que ratifica los términos de

² Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia del Tribunal Superior de Tierras y del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ya fue consumado; por tanto, la situación jurídico-fáctica que motoriza la presente solicitud de suspensión ha desaparecido, provocando su inadmisibilidad por falta de objeto como arguye la parte demandada.

h. En ese sentido nos hemos pronunciado en ocasión anterior. Basta, como muestra, recordar los términos de la mencionada sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), donde indicamos:

Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto e interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

i. Y, aunque se trata de un medio de inadmisión propio del derecho común, este tribunal constitucional lo aplica para los procesos y procedimientos de justicia constitucional en los que tiene cabida; muestra, por ejemplo, son —entre otras— las sentencias TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0036/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0011/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0014/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015) y TC/0031/15, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

j. De hecho, en la Sentencia TC/0130/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), complementamos lo anterior estableciendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado.

k. Así, es oportuno recordar que los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibles las acciones, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciar la misma. Al respecto —sobre la falta de objeto— ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que:

[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, [...].

l. En ese orden, al quedar evidenciado que la razón de ser de la demanda en suspensión promovida por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco carece de sentido, toda vez que el desalojo a la parcela núm. 67-B-10, del Distrito Catastral núm. 11/3era, del municipio Higüey, que pretenden evitar, fue consumado el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), constatamos que el objeto de las pretensiones externadas por los demandantes están desprovistas de objeto e interés jurídico, razón por la cual se impone la inadmisibilidad de la solicitud que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante: Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco; y a la parte demandada, sociedad comercial Yupa, S. R. L., Francisco Caraballo Jiménez y al Banco de Reservas de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria